

Abrogada mediante el Decreto número 41, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.

**CC. DIPUTADOS, SECRETARIOS DE LA
H. L. LEGISLATURA DEL ESTADO.
PRESENTES.**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política Local, y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, me permito someter a la consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de ley que crea la Junta de Caminos del Estado de México, la que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La administración pública central y su sector auxiliar, constituyen el instrumento básico para convertir los objetivos, planes y programas de gobierno en acciones y resultados concretos, por que configura la mejor forma de cumplir con el Plan de Desarrollo del Estado de México 1987-1993.

Resulta incuestionable que, para la atención de las múltiples funciones que lleva a cabo el gobierno de la entidad para satisfacer necesidades propias de la administración pública y de la colectividad, es preciso descentralizar algunas de ellas, encomendándolas a organismos con personalidad jurídica y patrimonio propios que estén en posibilidad y aptitud de realizarlas con mayor eficacia.

El ejecutivo a mi cargo, con base en el Convenio Unico de Desarrollo, ha suscrito con el gobierno federal, por conducto de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Comunicaciones y Transportes, un acuerdo de concertación de acciones tendientes a cumplir con un programa de coordinación especial, mediante el cual se transfiere al Gobierno del Estado, la administración y responsabilidad de ejecución de las actividades que tiene encomendadas la Junta Local de Caminos; dicha transferencia comprende también la asignación de los bienes federales que ese organismo venía utilizando en el desempeño de sus funciones.

Para dar cumplimiento al acuerdo referido, y sobre todo al compromiso contraído de señalar un solo organismo responsable de la conservación y construcción de cualquier camino realizado en cooperación con la federación, se propone la creación de la Junta de Caminos del Estado de México, como un organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Bajo esos señalamientos, y a fin de alcanzar los propósitos y objetivos mencionados, se somete a la consideración de esa H. Soberanía el proyecto de ley respectiva, para que la Junta de Caminos del Estado de México se convierta en un órgano operativo e intérprete de las políticas fijadas en esas materias. Sus atribuciones más relevantes serán las de elaborar los proyectos y programas anuales de inversión de obras en materia de caminos convenidos con el Gobierno Federal, realizar estudios y acciones tendientes a la construcción, reconstrucción, modernización, ampliación, mejoramiento, conservación y mantenimiento de la red de caminos del Estado; supervisar, vigilar y controlar la ejecución de esas obras, administrar y vigilar los caminos y carreteras de cuota de jurisdicción estatal que se le encomienden, así como asesorar a los ayuntamientos de los municipios del estado en materia de construcción y mantenimiento de caminos.

La autoridad máxima del organismo será el Consejo Directivo, constituido por un Presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe; un Vicepresidente cuyo cargo recaerá en el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; los Secretarios de Planeación, Finanzas y Administración, que fungirán como vocales. Asimismo, se invitará a formar parte del Consejo al Director del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al Delegado Regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto, y cuando se estime pertinente, a los presidentes municipales para tratar algún asunto relacionado con sus municipios.

Se contará con un Secretario y un Comisario, designados por el Ejecutivo del Estado.

El ejecutor de los acuerdos del Consejo será el Director General, quien además tendrá la representación del organismo y la función de dirigir la marcha del mismo en sus aspectos internos y externos. El patrimonio de la Junta estará constituido por los bienes, aportaciones, recursos, aprovechamientos, donativos y demás ingresos que obtenga y adquiera por cualquier título de la Federación, el Estado, instituciones o personas del sector público y privado. Al mismo tiempo, se prevé que las relaciones laborales entre la Junta y sus trabajadores se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con señalamiento específico del personal de confianza.

La Junta quedará sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y sujeta a las disposiciones de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado, su reglamento y acuerdos de sectorización.

En razón de lo expuesto se somete a la consideración de la H. Legislatura el proyecto de decreto relativo para que si lo estiman correcto y apropiado, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO RAMON BETETA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

LIC. DONACIANO TAMEZ FUENTES

El Ciudadano **LICENCIADO MARIO RAMON BETETA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente

DECRETO NUMERO 81

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

LEY QUE CREA LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea la Junta de Caminos del Estado de México, como organismo público descentralizado de carácter estatal, con fines no lucrativos, personalidad jurídica y patrimonio propios y plena autonomía en el manejo de sus recursos.

Artículo 2.- Cuando en este ordenamiento se haga mención a la Junta, se entenderá que se trata de la Junta de Caminos del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO De los Objetivos y Atribuciones de la Junta

Artículo 3.- La junta tendrá por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y administración de la infraestructura carretera del Estado de México.

Artículo 4.- La junta tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actualizar anualmente el Plan de Desarrollo de la Infraestructura Carretera del Estado de México;

II. Elaborar los proyectos de programas anuales de inversión en materia de caminos y vialidades, que formen parte de las carreteras a su cargo y de servicios conexos o auxiliares de carácter estatal y los convenidos con los gobiernos federal, estatal y municipales o los particulares;

III. Ejecutar acciones que se deriven de los programas estatales y de los convenios celebrados con los gobiernos federal, estatal, municipales o con los particulares;

IV. Supervisar que las obras se ejecuten conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados y, en su caso, conforme a lo estipulado en los contratos de obra;

V. Vigilar que se respete el derecho de vía en la red carretera estatal a su cargo, así como preservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento y restricciones del mismo, de acuerdo a la normatividad reglamentaria;

VI. Administrar y vigilar los caminos y carreteras de cuota de jurisdicción estatal que se le encomienden;

VII. Proyectar, instalar y mantener en operación el señalamiento y los dispositivos de seguridad en la red carretera a su cargo;

VIII. Administrar, operar y mantener la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad;

IX. Establecer disposiciones para determinar el volumen y peso de los vehículos de carga, que pueda soportar la red carretera estatal y emitir el dictamen correspondiente;

X. Promover la coordinación de acciones entre la Federación, y en los casos que corresponda, entre los municipios y los particulares, en materia de infraestructura carretera;

XI. Convenir con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales e instituciones y organismos de los sectores social y privado, la construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de obras y vías de comunicación;

XII. Asesorar a los ayuntamientos de los municipios del Estado en la realización de obras a su cargo relacionadas con la red caminera; y

XIII. Otorgar autorización para la ejecución de obras, fijación de señalamientos; permisos para la utilización del derecho de vía; establecimientos de servicios conexos o auxiliares de tránsito y transporte, dentro del derecho de vía y zonas laterales de la red carretera a su cargo, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XIV. Aplicar sanciones administrativas por infracción a las disposiciones que regulen el derecho de vía y zonas laterales de las carreteras estatales o por daño a su infraestructura;

XV. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley, por la expedición de permisos para el uso y aprovechamiento de áreas que formen parte del derecho de vía de las carreteras estatales y zonas laterales, así como de los servicios y productos derivados de la explotación de sus bienes;

XVI. Vigilar y supervisar la construcción y el funcionamiento de las obras autorizadas en el derecho de vía de las carreteras estatales y zonas laterales;

XVII. Resolver sobre la terminación, rescisión o suspensión de los permisos relativos a la utilización del derecho de vía y zonas laterales de las carreteras estatales y servicios conexos que sean de su competencia, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y en su caso, la prórroga o renovación de los mismos a solicitudes del interesado;

XVIII. Proporcionar servicios técnicos a terceros, cuando le sean solicitados, para la realización de obras de infraestructura carretera;

XIX. Compilar y aplicar las normas y especificaciones que en materia de vías terrestres deberán contener los estudios, proyectos, obras y servicios conexos relacionados con la infraestructura carretera de la entidad;

XX. Gestionar, obtener o aplicar préstamos y financiamientos para el cumplimiento de su objeto; y

XXI. Las que sean de su competencia.

CAPITULO TERCERO
De la Integración, Funcionamiento y
Atribuciones de los Organos de Gobierno

Artículo 5.- La Dirección y administración de la Junta corresponderá:

I. Al Consejo Directivo; y

II. Al Director General.

Artículo 6.- El consejo directivo será la autoridad máxima de la junta y estará integrado por:

I. Un presidente, que será el Secretario de Comunicaciones y Transportes;

II. Un secretario, que será designado por el consejo directivo a propuesta del presidente;

III. Un comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría;

IV. Los vocales, que serán:

a) El Secretario de Finanzas y Planeación.

b) El Secretario de Administración.

A invitación del presidente, con el carácter de vocales:

a) El Director General del Centro de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal en el Estado de México.

b) El Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social.

V. Un representante del Poder Legislativo.

Los integrantes del consejo directivo tendrán voz y voto, excepto el secretario, el comisario y el representante del Poder Legislativo que tendrán solamente voz.

Los miembros del consejo directivo podrán designar a sus respectivos suplentes, excepto el presidente.

Artículo 7.- El consejo directivo podrá invitar a sus sesiones a los representantes de los gobiernos federal, estatal, municipales y legislatura estatal, así como de los sectores social o privado, para tratar asuntos relacionados con la infraestructura carretera de la entidad.

Artículo 8.- El consejo directivo sesionará en forma ordinaria cada dos meses y las extraordinarias cuando se requiera.

Artículo 9.- Las sesiones serán válidas cuando el quórum se constituya con la mayoría de sus integrantes, con la asistencia del Presidente o quien lo sustituya.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades de la Junta;

II. Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el Proyecto de Programa Institucional de la Junta, sujetándose a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México;

III. Examinar para su aprobación, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos de la Junta, así como las modificaciones a los mismos;

IV. Conocer y aprobar, si procede, el balance anual, los estados financieros y los informes generales y especiales que deberá presentar el Director General;

V. Aprobar o modificar, en su caso, los proyectos de inversión que le sean presentados por el Director General;

VI. Aprobar la contratación de créditos y vigilar su aplicación;

VII. Integrar comités técnicos especializados para los fines que determine el propio Consejo Directivo;

VIII. Constituir, o en su caso, suprimir residencias generales para desconcentrar el funcionamiento de la Junta a propuesta del Director General;

IX. Vincular las actividades de la Junta a las prioridades y programas estatales que fije el Ejecutivo del Estado en la materia;

X. Aprobar o modificar el reglamento interior y los manuales administrativos y de organización de la junta;

XI. Nombrar, suspender y remover a los directores de área de la junta a propuesta del director general;

XII. Conferir poderes generales y especiales, así como revocarlos y sustituirlos;

XIII. Cuidar que las actividades de la Junta se ajusten al programa institucional y al presupuesto anual aprobado por el propio Consejo Directivo, teniendo en cuenta para ello el Plan Estatal de Desarrollo; y

XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado, los proyectos de reglamentos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Junta; y

XV. Las demás que conforme a la ley y a las disposiciones reglamentarias le correspondan.

Artículo 11.- El Director General de la Junta será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo, así como asistir a las sesiones del mismo, con voz, pero sin voto;

II. Representar legalmente a la Junta como mandatario general, con todas las facultades generales que conforme a la Ley requieran cláusula especial, así como, para enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Junta, hasta por el monto que autorice el Consejo Directivo;

III. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo los proyectos de programa institucional, programa presupuesto y de programa operativo anual de la Junta;

IV. Presentar al consejo directivo un informe bimestral de actividades, avance de programas, balances y estados financieros, con las observaciones que estime pertinentes, así como los demás que éste le solicite;

V. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades realizadas por la Junta en el ejercicio anterior, acompañando un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios;

VI. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos y gastos aprobados;

VII. Consultar al Consejo, cuando la importancia, naturaleza o cuantía de los asuntos, así lo requieran;

VIII. Expedir los manuales administrativos, previa autorización del Consejo Directivo;

IX. Proponer al consejo directivo el nombramiento o remoción de los directores de área de la junta;

X. Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores que presten sus servicios en la Junta, cuya designación no esté a cargo del Consejo Directivo; y

XI. Delegar poderes que se le hubiesen conferido por parte del consejo directivo para pleitos y cobranzas;

XII. Sugerir al consejo directivo la creación de comités técnicos o administrativos para el mejor desempeño de las funciones de la junta;

XIII. Convocar al consejo directivo para la realización de sesiones extraordinarias, cuando el caso lo amerite;

XIV. Celebrar actos jurídicos a título oneroso sobre el uso de inmuebles de la junta que se encuentren desocupados; y

XV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el consejo directivo.

CAPITULO CUARTO **Del Patrimonio de la Junta**

Artículo 12.- El patrimonio de la Junta estará constituido por:

I. Los bienes, instalaciones, derechos y activos que le aporten los gobiernos federal, estatal y municipales o los particulares;

II. Las aportaciones, recursos y demás ingresos que le proporcionen la Federación, el Estado, los municipios y los particulares, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación respectivos;

III. Los subsidios y donaciones que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y las personas físicas o morales de carácter público o privado;

IV. Los ingresos que genere por la realización de sus actividades de derecho público; y

V. Los bienes o recursos que reciba por cualquier título legal.

Artículo 13.- La Junta administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de sus fines.

Artículo 14.- La junta gozará, respecto de su patrimonio y de las actividades que realice, de las franquicias, subsidios y prerrogativas otorgadas a los fondos y bienes del Estado, dichos bienes, así como los actos y contratos que la junta celebre quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

CAPITULO QUINTO

Del Personal de la Junta

Artículo 15.- Las relaciones laborales entre la Junta y sus trabajadores se regirán por la Ley vigente que regule el trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios.

Artículo 16.- Son trabajadores de confianza: el director general, los directores, los subdirectores de área, jefes y subjefes de departamento y de oficina, así como el demás personal que efectúe labores de dirección, inspección, vigilancia y de custodia de valores.

Artículo 17.- El personal de la Junta, quedará incorporado al Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios.

CAPITULO SEXTO

Del Control de la Junta

Artículo 18.- La junta queda sectorizada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 19.- La Junta estará sujeta a las disposiciones de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos, su Reglamento y a los acuerdos de sectorización que se dicten.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la «Gaceta del Gobierno» del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el decreto número 60 de la H. XXXIII Legislatura del Estado, publicado en la «Gaceta del Gobierno» correspondiente al once de Marzo del mil novecientos treinta y tres, por el que instituye la Junta de Caminos del Estado de México y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, proveerá lo necesario para la integración y funcionamiento de la Junta.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.- Diputado Presidente C. Lic. Jesús Díaz González.- Diputado Secretario C. Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi.- Diputado Secretario C. Prof. Inocente Sánchez Cruz.- Diputado Prosecretario C. J. Refugio Rodríguez Cano.- Diputado Prosecretario C. Noé Cadena Grajeda.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 6 de septiembre de 1989.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO RAMON BETETA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

APROBACION:	22 de agosto de 1989
PROMULGACION:	6 de septiembre de 1989
PUBLICACION:	11 de septiembre de 1989
VIGENCIA:	12 de septiembre de 1989

REFORMAS Y ADICIONES

Decreto No. 161.- Por el que se reforman los artículos 3, 4 fracciones I, II, III, IV, IX y X, 6 fracciones I, II, III y IV, 7, 8, 10 fracciones X y XI, 11 fracciones IV, IX y XI, 12 fracciones I, II y IV, 14 y 18. Se adicionan al artículo 4 las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, y la actual XIII pasa a ser XXI, 6 fracción V, 10 fracción XIV, recorriéndose la actual a la XV, 11 las fracciones XII, XIII y XIV, y la actual fracción XI pasa a ser XV, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo del 2000.

Abrogada mediante el Decreto número 41, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.